



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00268 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO: JOSE EUCLIDES MENA ROA

Pamplona, Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P., y para los efectos allí señalados, se DISPONE agregar al expediente el despacho comisorio No. 0018 de 4 de abril 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 27 de marzo de 2023, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 018 el auto anterior.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARIME MARLA YURLEY CAMACHO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00380 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha 20 de febrero de 2023.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, este despacho dispuso decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito por inactividad del proceso por más de dos años, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 317 del C.G.P., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sin condenar en costas, el desglose del título y el archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 20 de febrero de 2023, la parte demandante interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta que los fundamentos de la providencia atacada no corresponden a la realidad, por cuanto la apoderada demandante presentó actualización de la liquidación del crédito el día 31 de enero de 2023, a través del buzón electrónico del juzgado.

Señala que no es cierto que la última actuación realizada corresponda a la del 15 de diciembre de 2020, pues previo a que se profiriera el auto objeto de alzada, ya se había presentado la liquidación del crédito, sin que el despacho haga alusión a la misma en la providencia de desistimiento.

Afirma que, al existir una actuación sin resolver por parte del despacho, no resulta procedente decretar el desistimiento tácito, por cuanto tal como lo señala el artículo 317 del CGP, cualquier actuación de oficio interrumpirá los términos previstos en dicho artículo.

Finalmente, solicita modificar el auto de fecha 20 de febrero de 2023, ordenando en su lugar actualizar el crédito y en su defecto de no reponerse la decisión, interpone recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*".

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...). (Resaltado fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023, se decretó el desistimiento tácito por inactividad de dos años, contabilizado dicho término desde la última actuación obrante en el expediente.

Afirma la recurrente que no podía aplicarse el desistimiento tácito de la demanda por cuanto existía una actualización de liquidación del crédito enviada el 31 de enero de 2023, con lo cual se interrumpió el término establecido en el artículo 317 del CGP, liquidación ante la cual el despacho no se ha pronunciado.

Efectivamente en el auto de desistimiento tácito no se hizo alusión a la liquidación de crédito presentada por la apoderada vía electrónica el 31 de enero de 2023 y ello obedeció a que la misma no fue puesta en conocimiento del Despacho, toda vez que conforme a constancia secretarial obrante a folio 126 el proceso ingresó el 27 de enero de 2023 precisamente para los fines del artículo 317.

Luego, si bien es cierto, no le asiste razón a la demandante al afirmar que con la liquidación del crédito presentada se producía una interrupción del plazo establecido en el artículo 317 del CGP, por cuanto dicho término ya se encontraba cumplido, también lo es que a la fecha de recepción de la mentada liquidación, el Despacho no había emitido pronunciamiento alguno sobre la inactividad del proceso, razón por la cual se repondrá el auto recurrido en el sentido de no declarar la

terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se dispondrá que a liquidación del crédito presentada el 31 de enero de 2023 se le imprima el correspondiente trámite.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la secretaría del juzgado con el fin que imprima el trámite correspondiente a la liquidación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 018. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4cdd52531ecb4586b2c4fdff397ede40c3e3fe2d78047abf4c9130cf347c34**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA ASTRID MONROY VEGA
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS LIZCANO VILLAMIZAR
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00395 00

Mediante memorial que antecede, la apoderada de los hermanos de la demandante fallecida dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 20 de enero de 2023, aportando el respectivo registro civil de nacimiento de la causante con el fin de demostrar el parentesco.

La sucesión procesal, regulada en el artículo 68 del C.G.P, dispone: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia T-553 de 2012: *"...este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.*

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad."

Así las cosas, atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que, en caso de fallecimiento del litigante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos, y teniendo en cuenta que se aportaron los documentos que acreditan tal calidad, en su condición de hermanos de la parte demandante, se dispondrá la reanudación del proceso y se reconocerán como sucesores procesales de MARÍA ASTRID MONROY VEGA a los señores MARTHA VEGLIA MONROY VEGA y JULIÁN JOSE

MONROY VEGA, quienes para todos los efectos actúan en favor del patrimonio ilíquido de la causante, y tomarán el proceso en el estado en que se encuentre conforme lo dispone el art. 70 del CGP que a la letra señala:

"Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la sucesión procesal respecto de la demandante MARÍA ASTRID MONROY VEGA por razón de su fallecimiento ocurrido el 21 de octubre de 2022.

TERCERO: RECONOCER a los señores MARTHA VEGLIA MONROY VEGA y JULIÁN JOSE MONROY VEGA como sucesores procesales de la demandante MARÍA ASTRID MONROY VEGA, quienes para todos los efectos actúan en favor del patrimonio ilíquido de la causante.

CUARTO: Advertir que los sucesores procesales toman el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de los señores MARTHA VEGLIA MONROY VEGA y JULIAN JOSE MONROY VEGA a la abogada RUTH APARICIO PRIETO, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

SEXTO: Ordenar continuar con el trámite procesal pertinente, para lo cual se dispone señalar el día 3 de mayo de 2023, a partir de las 9 am con el fin de continuar la diligencia suspendida el 23 de septiembre de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 018. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e26712846def6a8e30977f458e358a94cc79645e2109280e2939aec326160a**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO MONTAÑEZ VERA
DEMANDADO: JULIO CESAR BASTOS DUQUE Y NATALY ALEJANDRA DUQUE
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00052 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor JOSE ALIRIO MONTAÑEZ VERA, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JULIO CESAR BASTOS DUQUE Y NATALY ALEJANDRA DUQUE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)."

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, el cual señala: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

El poder allegado con la demanda fue conferido para adelantar proceso ejecutivo con fundamento en dos letras de cambio por valor de \$2.000.000 cada una, suscritas el 12 de julio de 2021 y el 1 de junio de 2022, valores y fechas que no corresponden con los dos títulos valores allegados con la demanda.

2. Deberá citarse el domicilio de las partes, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP, con independencia de sus direcciones de notificación. Bajo esa apreciación válidas deberían inadmitirse también las del dr Diego de COMULTRASAN porque en ninguna de ellas indicó el domicilio, solo dirección para notificaciones.
3. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda por cuanto las sumas solicitadas por concepto de intereses moratorios no especifican las fechas de los extremos de la liquidación efectuada por dicho concepto.
4. Deberá aclararse el hecho primero de la demanda, en el cual se relaciona que el total de la obligación asciende a la suma de \$4.000.000, pero seguidamente se relacionan dos letras de cambio por la suma total de \$3.000.000
5. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esta exigencia veo que no se aplica a todas las demandas, cual es la razón, excepción cuando se piden medidas cautelares

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que las notificaciones debe realizarlas individualmente a cada uno de los demandados, con independencia que estos tengan la misma dirección de notificación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 018. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c60c339e7adeba8c9788c1c9d30da05cb060bb314cdca216c17665241a4a84e**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. J32PC-2023-0030
COMITENTE: JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE -LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS- BOGOTÁ
PROCESO EJECUTIVO 2022-00275
DEMANDANTE: DANIEL CAMILO BOGOYA GONZALEZ
DEMANDADO: NELSON RICARDO SUAREZ CAICEDO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00053 00

Atendiendo el despacho comisorio número J32PC-2023-0030 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo relacionado en la referencia, se dispone:

PRIMERO: Auxíliese y cúmplase en legal forma la referida comisión con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 272-4658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, propiedad del demandado NELSON RICARDO SUAREZ CAICEDO

SEGUNDO: Señalar el día 27 de abril de 2023, a partir de las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga a la Sociedad *Administrando Secuestres SAS*, al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará el día de la diligencia.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestre, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que el día de la diligencia allegue ficha catastral del inmueble y título escriturario, que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de secuestro, por cuanto de la lectura del certificado de tradición del inmueble no es posible determinar claramente su ubicación.

CUARTO: Cumplida la comisión o revelado el desinterés por su práctica, devuélvase el comisorio al comitente, previa la anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 018. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbd980646c63b56c1ba83f41f8af754935fa1b6ef0f98b6140952895d7c5c26**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ACEVEDO GALVIZ
DEMANDADO: PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00054 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor ORLANDO ACEVEDO GALVIZ, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá suministrarse la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales el demandante.
2. Deberá aclararse la medida cautelar, por cuanto se solicita el embargo del salario del demandado sin especificar de que entidad es empleado, solicitando oficiar al pagador de una cuenta especial de recursos, pero no al pagador de una entidad específicamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 018. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba46c28b28ba543d6a18708a0bd1d311c25f8d3e9b0e7573592d7b40794ac86b**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO ROZO SANTAFE
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00055 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el BANCO DE BOGOTA S.A. formula solicitud de pago directo, aprehensión y entrega del bien gravado con prenda sin tenencia contra el señor LUIS HERNANDO ROZO SANTAFE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1: *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: *"(..)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto no se aportó poder especial que faculte al togado que presenta la demanda, para actuar en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A. acreedor garantizado dentro del presente proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 018. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e40423a2d6d36c01d92bbe7a006de05e707b352a7b5f2cff2cc40b0a6d32945**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 1
COMITENTE: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO EXPROPIACIÓN 2021-00262
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00058 00

Atendiendo el despacho comisorio número 1 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de expropiación relacionado en la referencia, se dispone:

PRIMERO: Auxíliese y cúmplase en legal forma la referida comisión con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 272-31998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, propiedad del demandado LUIS ALBERTO MOGOLLÓN GELVES.

SEGUNDO: Conforme a las amplias facultades otorgadas por el despacho comitente se SUBCOMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL DE PAMPLONA o al funcionario que este delegue a fin de que proceda a realizar la diligencia de entrega anticipada del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 272-31998.

Así mismo, se advierte al subcomisionado tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., procurando devolver la comisión en el menor tiempo posible, en consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la subcomisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Una vez evacuada la subcomisión, devuélvase la diligencia del caso; lo anterior en aras de remitirlas al juzgado de origen previa la anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 018. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af352bffba8af1cb1ba5e8ca3b5a4681ea7063a4da9a40047ddfa8d14d9614d**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE GUTIÉRREZ
SUAREZ Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00060 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ, BERNARDA ROJAS GUTIÉRREZ y ELIDE ROJAS GUTIÉRREZ, formulan demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE GUTIÉRREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* (...)”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...)”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se dirige la demanda contra los herederos indeterminados del señor JORGE GUTIÉRREZ, sin aportar el respectivo documento que acredite su fallecimiento.
Aunado a lo anterior el poder fue conferido para iniciar la acción en contra del citado señor como si aun estuviera vivo, por lo cual deberá aclararse dicha situación.
2. La demanda se dirige contra herederos determinados, pero no se señala expresamente su nombre y forma de notificación.
3. Deberá aportarse prueba del avalúo catastral para el año 2023, pues el certificado catastral aportado con la demanda data del año 2022; conforme a dicha prueba deberá adecuarse la cuantía del proceso conforme al num. 3 del artículo 26 del CGP.

4. Deberá corregirse el acápite de emplazamiento por cuanto no se solicita el emplazamiento expresamente de los demandados sino de los posibles interesados en el proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 018. FIJACIÓN VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76103e82d9c283140f3a9d66fefe4947eccc3ea628df7caf0afc4f15bb63f**

Documento generado en 24/03/2023 07:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>